



JUICIO DE AMPARO: *****, DEL
ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO
DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO
DE JALISCO, CON RESIDENCIA
EN ZAPOPAN.

***** ** *****

CONDUCTO DEL PRIMER VOCAL
DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN *****

MAGISTRADO **PONENTE:**
MAESTRO EN DERECHO ÉDGAR
IVÁN ASCENCIO LÓPEZ.

SECRETARIA: BRIANDA GUADALUPE CRUZ ROBLES.

COLABORÓ: DANIEL ALEJANDRO QUEVEDO TRUJILLO.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria virtual de diecinueve de junio de dos mil veintiséis.**

VISTO, para resolver la denuncia de la repetición del acto reclamado **1/2026**, derivado del **juicio de amparo *******, del índice del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco**, con residencia en Zapopan; y,

[illegible]

PRIMERO. DEMANDA DE AMPARO.

***** , promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y por el acto siguiente:

Ello es así en virtud de que el suscrito realicé, en representación de la quejosa, **en 03 tres ocasiones**, el pago y la auto aplicación de las cantidades resultantes de aplicar **el artículo 16 fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2025**; ya que la misma viola los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la tarifa respectiva sobre el monto del valor de la operación que da lugar a la inscripción de un acto ante el Registro

En ese sentido, se cobró por dichos derechos de inscripción el 0.50%, señalado en la Ley de Ingresos del Estado para el 2025, por el registro de actos, contratos, inmatriculación de construcciones, títulos o resoluciones judiciales, así como aquellos en los que se transmita la propiedad de inmuebles, excedencias determinadas en diligencias de apeo y deslinde, incluidos fideicomisos o hipotecas, cuantificándose este conforme a la base o valor del negocio, cuantificándose de cada recibo las siguientes cantidades:

1. Recibo oficial número ***** , la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.);
2. Recibo oficial número ***** , la cantidad de \$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); y
3. Recibo oficial número ***** , la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).

A cada uno de los montos antes precisados, debe añadirse el pago del derecho por la anotación referente a cada inscripción de cédula hipotecaria, mismo que ascendió a la cantidad de **\$511.00 (QUINIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.)**.

Por lo anterior la suma de los dos conceptos que me fueron cobrados indebidamente asciende a las siguientes cantidades:

1. Recibo oficial número ***** , la cantidad de \$10,511.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.);
2. Recibo oficial número ***** , la cantidad de \$10,011.00 (DIEZ MIL ONCE PESOS 00/100 M.N.); y
3. Recibo oficial número ***** , la cantidad de \$10,511.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.).
- (...)

No señaló tercero interesado; narró los antecedentes de los actos reclamados; manifestó que el derecho humano violado en su perjuicio se el contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

DECLARACIÓN
 no, corre
gado Seg
en el Est
 cuyo títu
 índice;
dos mil ve
 que se t
 toridades
 plazar al
 erio Públi
 ue legalme
CIA.
 l juicio por
 undo de
 ado de Ja
ticinco, c
 encia en la
 ón **AMPA**
 **

 16, frac
 del Estad
 por lo mo
 los en el úl

DECLARACIÓN
 no, corre
gado Seg
en el Est
 cuyo títu
 índice;
dos mil ve
 que se t
 toridades
 plazar al
 erio Públi
 ue legalme
CIA.
 l juicio por
 undo de
 ado de Ja
ticinco, c
 encia en la
 ón **AMPA**
 **

 16, frac
 del Estad
 por lo mo
 los en el úl

CIA.
El juicio por
unido de
ado de Ja
ticinco, c
encia en la

CIA.
El juicio por
unido de
ado de Ja
ticinco, c
encia en la

ón AMPA.
**

ulo 16, frac
s del Estad
por lo mo
los en el úl

ón AMPA.
**

ulo 16, frac
s del Estad
por lo mo
los en el úl

ón AMPA.
**

ulo 16, fracc
s del Estad
por lo mo
los en el úl

ón AMPA.
**

ulo 16, frac
s del Estad
por lo mo
los en el úl

ón AMPA.
**

ulo 16, frac
s del Estad
por lo mo
los en el úl

EJECUC

EJECUC

QUINTO. CUMPLIMIENTO.

Una vez fenecido el plazo de tres días que se otorgó a la parte quejosa sin que se hubiese pronunciado al respecto, en diversa actuación de **veintidós de julio de dos mil veintiséis**, el *A quo* **declaró que la sentencia de amparo quedó cumplida;** y, por diverso de **dos de septiembre de dos mil veinticinco**, ordenó el **archivo del asunto como concluido.**

Por escrito presentado vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil veintiséis, la parte quejosa denunció la repetición del acto reclamado.

En auto de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, la titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Administrativa en el Estado de Jalisco, tuvo por interpuesto el incidente de repetición del acto reclamado y requirió a la autoridad responsable por su informe.

SÉPTIMO. TRÁMITE.

Por razón de turno correspondió a este **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, siendo registrado con el número de **toca 1/2026**, y en auto de Presidencia de **veintisiete de febrero de dos mil veintiséis**, **se admitió a trámite**; asimismo, se ordenó requerir por el informe respectivo a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, autoridad responsable a quien se imputa la repetición, apercibiéndole de que, en caso no atender el requerimiento, se continuaría el procedimiento respectivo que podría culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de

OCTAVO. TURNO.

NOVENO. ESQUEMA DE TRABAJO.

La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, por videoconferencia, mediante el uso de medios electrónicos autorizados por el Órgano de Administración Judicial que permite la celebración de videoconferencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, tiene competencia legal para conocer y resolver el **incidente de repetición del acto reclamado**, conforme a los artículos 103 y 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los

SEGUNDO. OPORTUNIDAD.

Ahora bien, la denuncia en comento se realizó oportunamente, toda vez que la parte quejosa denunció repetición del acto reclamado **derivado de la omisión de la autoridad responsables en acatar la ejecutoria de amparo** dictada por el Juez Segundo de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Jalisco, esto es, **incorporar de su esfera jurídica la contribución prevista en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio Fiscal 2025 y no se le aplique en lo presente ni en lo futuro, sin que se le exentara de cubrir el**

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a662063a6b3000000000000000000016c1
07/05/29 14:31:38

pago de derechos por el servicio solicitado, omisión que al ser de tracto sucesivo, no es posible computar algún punto de inicio del plazo respectivo; de ahí que se estima oportuna.

Al respecto se comparten las razones contenidas en los criterios III.2o.T.1 K (11a.)² y I.3o.C.18 K (11a.)³, emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respectivamente, de rubro y texto siguiente:

INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE OMISIONES DE TRACTO SUCESIVO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS SUBSISTAN.

Hechos: En el desarrollo del juicio laboral la parte trabajadora promovió juicio de amparo ante la falta de dictado del laudo correspondiente, por lo que se concedió la protección constitucional para el efecto de que la responsable lo emitiera. Posteriormente, la quejosa trabajadora presentó incidente de repetición del acto reclamado, al estimar incumplida la ejecutoria de amparo, dado que el tribunal de arbitraje (a quien tocaba dictar el laudo) ya estaba informado y requerido para que, siguiendo los términos legales, dictara el proyecto de resolución en forma de laudo, sin hacerlo. El Juez de Distrito desechó de plano la denuncia de repetición del acto reclamado, al estimar que resultó extemporánea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a la interpretación sistemática e integral de los artículos 18 y 199 de la Ley de Amparo, determina que el incidente de repetición del acto reclamado respecto de omisiones de tracto sucesivo puede promoverse en cualquier tiempo, mientras subsistan.

Justificación: El artículo 199 de la Ley de Amparo prevé el trámite del incidente de repetición del acto reclamado; sin embargo no dispone a partir de cuándo debe computarse el plazo de 15 días para promoverlo, por lo que debe acudirse a la interpretación sistemática

² Publicada en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3227, con registro digital 2026409.

³ Publicada en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6959, con registro digital 2026599.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE NO TIENE PLAZO PARA SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DE AMPARO).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de una interpretación conforme del artículo 199 de la Ley de Amparo, que la denuncia de repetición del acto reclamado no tiene plazo para su procedencia. Justificación: Lo anterior, porque la repetición del acto reclamado presume la intención de una autoridad

En consecuencia, el artículo 199 de la Ley de Amparo, para ser conforme con la Constitución General debe interpretarse en el sentido de que la denuncia de repetición del acto reclamado, en atención a su evolución legislativa, naturaleza, objeto y fin, no puede estar limitada a una temporalidad específica; no tiene plazo y puede hacerse valer en cualquier tiempo, sus únicas condicionantes o requisitos son: a) la existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la Justicia Federal; y, b) la emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de derechos fundamentales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio de amparo.

La denuncia de repetición del acto reclamado **es**
procedente en términos del artículo 199 de la Ley de
Amparo.

En términos del citado precepto, el trámite de la denuncia de repetición del acto reclamado, obliga a que - una vez que se determina por el Juez de Distrito que existe ésta- ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda.

En esas condiciones, si en el caso, la Jueza Federal resolvió el incidente de repetición del acto reclamado declarándolo fundado, la denuncia remitida a este Órgano Colegiado es procedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 3a./J 23/93 de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO. Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que; reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada.

CUARTO. INNECESARIA TRANSCRIPCIÓN.

Se tiene por reproducida la resolución que declaró fundada la repetición del acto reclamado, de la que **se ordena agregar copia certificada a los presentes autos, así como al expediente electrónico**, en términos del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

Además de que **con ello no se deja en estado de indefensión a ninguna parte, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, no es imprescindible llevar a cabo su reproducción textual**, sobre todo, si se toma en cuenta que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los cuales deben ser estudiados y dárseles la respuesta oportuna, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad formulados en el libelo relativo, sin introducir aspectos diversos a los que conforman la litis planteada en la inconformidad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010⁴, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

⁴Localizable en la página ochocientos treinta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, resulta aplicable por identidad jurídica sustancial, la tesis XVII.1o.C.T.30 K⁵, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, que dice:

RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrentes, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

⁵Visible en la página 2115, del Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital 175433.

QUINTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De conformidad con el artículo 213 de la Ley de Amparo, resulta procedente la suplencia de la deficiencia de los argumentos hechos valer por el promovente.

Tienen aplicación por analogía las jurisprudencias 2a./J. 28/97⁶ y 2a./J. 61/99⁷, emitidas por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EXAMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA. El cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público y, además, según lo dispuesto por el artículo 108, párrafo primero, de la Ley de Amparo, cuando se está en los casos de inconformidad relativa al acatamiento de un fallo constitucional, la Suprema Corte debe resolver allegándose los elementos que estime convenientes, disposición que la autoriza a realizar un pronunciamiento sobre el particular aunque el inconforme haya omitido expresar argumentos al respecto, pues debe suplir la deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia.

INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INEXISTENTE O INFUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA SUPREMA CORTE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EXAMINAR SI SE CONFIGURA O NO LA REPETICIÓN DENUNCIADA. La inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, como el medio de impugnación en contra de las resoluciones que determinan inexistente o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, se rige por el principio que le da el carácter de cuestión de orden público al cumplimiento de las sentencias de amparo, según se desprende del artículo 113 del mismo ordenamiento ya que, en este caso, si bien no existe contumacia de la autoridad responsable, se pretende salvaguardar que una ejecutoria constitucional no sea burlada con la repetición del acto reclamado. Lo anterior, aunado a lo dispuesto por el

⁶ Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 125, con registro digital 198221.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 136, con registro digital 193756.

SEXTO. ANTECEDENTES.

Al respecto, tiene aplicación por las razones que la informan, la **jurisprudencia** P./J. 16/2018 (10a.), del

Artículo 344. Los documentos públicos siempre harán prueba plena, salvo el caso de objeción declarada procedente o probado el incidente de impugnación. Las actuaciones e inspección judiciales que no requiera conocimientos especiales o científicos hacen prueba plena.

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6530000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

***** , de la siguiente manera:

- *La expedición y promulgación del artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025.*

Por su parte, el titular del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco**, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, en la que **concedió** en el amparo solicitado, para los efectos de que:

Ω Respecto de la contribución prevista en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, para que dicha porción normativa sea desincorporada de su esfera jurídica y no se le aplique en lo presente ni en lo futuro, mientras subsista el vicio de inconstitucionalidad que motiva la concesión del amparo.

Así, la concesión del amparo solicitado y la desincorporación de la porción normativa reprochada no exenta al gobernado de la obligación de cubrir el pago de los derechos por el servicio solicitado, es decir, la inscripción de una escritura pública.

Es, así, ya que la porción normativa declarada inconstitucional, encuadra dentro de un sistema tributario complejo, en donde se adicionan elementos variables distintos a los esenciales y que son de considerarse al momento de realizarse su cálculo.

Bajo ese contexto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la

Ω Hecho lo anterior en torna a tales porciones normativas, la autoridad recaudadora **deberá devolver la diferencia que resulte entre las cantidades que ampare el recibió oficial de pago exhibido en autos por el concepto**

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6b3300000000000000016c1
07/05/29 14:31:38

*Ω En atención a lo anterior, corresponde al **Servicio Estatal Tributario de Jalisco**, dar cumplimiento con el fallo protector, como autoridad vinculada a su acatamiento, no como autoridad responsable, en razón de que el cumplimiento de las sentencias en términos del artículo 197 de la Ley de la materia, es exigible a toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por la razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución. (...)*

De ahí, luego de varios requerimientos por la *A quo* y previa vista con el cumplimiento dado por parte de las autoridades encargadas del mismo, en auto de **veintidós de julio de dos mil veinticinco, declaró que la ejecutoria de amparo quedó cumplida.**

En virtud de lo anterior, por auto de **veintiocho de enero de dos mil veintiséis**, la juez de Distrito tuvo por denunciada la repetición del acto reclamado y requirió a la autoridad responsable para rindiera el informe respectivo, sin que lo hubiese rendido.

Mediante resolución de **dieciocho de febrero de dos mil veintiséis**, la juez de Distrito celebró la audiencia incidental del incidente de repetición del acto

reclamado y dicto la interlocutoria correspondiente en la que identificó el acto en el que la parte quejosa fundó el incidente en cuestión, de la siguiente manera:

Que por este conducto y en relación con el auto de fecha 23 de enero de 2026, me permito manifestar que, en virtud de que la Autoridad Demandada aplicó, de manera posterior y en diversas ocasiones, el artículo 16 fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2025, porción normativa que fue declarada inconstitucional y sobre la cual se otorgó a mi representada la protección de la justicia federal, según se aprecia de las copias certificadas de los recibos oficiales números ***** , *****

recibos oficiales números ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** y ***** , de fechas 23

de enero de 2025, 23 de enero de 2025, 10 de febrero de 2025, 28 de febrero de 2025, 23 de mayo de 2025, 23 de mayo de 2025, 28 de mayo de 2025, 28 de mayo de 2025, 6 de junio de 2025, 6 de junio de 2025, 11 de junio de 2025, 31 de julio de 2025, 31 de julio de 2025, 6 de octubre de 2025, 13 de octubre de 2025, 13 de octubre de 2025 y 28 de octubre de 2025.

$$(\dots).$$

Asimismo, la A quo resolvió declarar **fundado** el incidente de repetición del acto reclamado y ordenó remitir los autos al buzón correspondiente de los Tribunales Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta última determinación, es la que constituye la materia de estudio en la presente denuncia de repetición del acto reclamado.

SÉPTIMO. ESTUDIO.

Este Tribunal Colegiado advierte que se inobservaron las reglas fundamentales que rigen el procedimiento en la denuncia de repetición del acto reclamado, razón por la cual ordenará su **reposición** y la devolución al Juzgado de Distrito de origen los autos del juicio de amparo de que se trata.

En principio, la denuncia de repetición del acto reclamado es un procedimiento de tramitación excepcional, cuyo objeto es determinar si la denuncia del nuevo acto realizado con posterioridad a la emisión de la sentencia que concedió el amparo, reitera las mismas violaciones de derechos fundamentales por las que previamente se otorgó la protección de la Justicia Federal, es decir, si se trata de un acto con igual sentido de afectación de la esfera jurídica del quejoso, por el mismo motivo o causa que el acto reclamado, aun cuando los fundamentos sean distintos.

Esta figura jurídica se estableció con la finalidad de impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en iguales condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a derechos fundamentales; es decir, para tutelar la prerrogativa que se obtuvo en sentencia firme y se contempla y regula en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo, que prevén tanto el procedimiento que debe seguirse en la tramitación de la denuncia, como los

a) La denuncia de repetición del acto reclamado se hace ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, en un plazo de quince días.

c) Si el órgano jurisdiccional determina que existe repetición del acto reclamado, debe remitir los autos al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte, según sea el caso, siguiendo en lo aplicable lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Amparo; es decir, una vez que el juez de Distrito haya substanciado el incidente y decidido que hay repetición del acto reclamado, remitirá de oficio el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, el que de ser el caso podrá reiterar (confirmar) la resolución del juez y formulará un proyecto de separación del servidor público que encarna al órgano de gobierno designado como autoridad responsable, el que remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6530000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

Atento a lo anterior, debe destacarse que para determinar cuándo el acto nuevo es reiteración o repetición del anterior, se debe efectuar un análisis comparativo entre el nuevo acto o resolución denunciada como repetición y aquella que fue materia del fallo protector, con el propósito de verificar si se actualizan o no, las siguientes hipótesis:

- 1) La existencia de una sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia Federal;
- 2) Que la autoridad haya atendido lo ordenado en el fallo; y,
- 3) Que posteriormente insista en ejecutar un acto que reitere las violaciones y motivos por los que se otorgó el amparo.

Estos puntos se extraen de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/98⁹ de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR SI EXISTE, DEBE EFECTUARSE UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA NUEVA RESOLUCIÓN DENUNCIADA COMO REPETICIÓN Y AQUELLA QUE FUE MATERIA DEL FALLO PROTECTOR. Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden

⁹ Visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 412, Tomo VIII, Septiembre de 1998, con registro digital 195588

También es de invocarse sobre el tema, la tesis de jurisprudencia 3a./J. 25/94¹⁰, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

Así como la diversa tesis jurisprudencial 4a./J. 5/94¹¹, de la extinta Cuarta Sala del máximo Tribunal del País, que dice:

¹¹ Publicada en la Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Inscrita a foja 17, Tomo 81, Septiembre de 1994.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE CONFIGURA. Para estimar acreditada la repetición del acto reclamado, no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo exterior; deben compararse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo; así, si se otorgó el amparo porque la autoridad realizó un acto prohibido por su mero efecto, con independencia de su causa, motivo o fundamento, o de la competencia de su autor, el análisis del segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad ha incurrido en repetición del acto reclamado, sin importar sus elementos materiales; por el contrario, si se estimó inconstitucional el acto por estar viciado uno de sus elementos (motivo o fundamento, por ejemplo), el estudio del nuevo acto debe hacerse considerando exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto, ya que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales.

Ahora bien, este tribunal advierte que existieron violaciones procesales tanto en la tramitación como en la resolución en el incidente de repetición de acto reclamado de que se trata, consistente en la omisión de examinar y establecer la existencia de actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales por parte de la autoridad responsable que retardó el acatamiento de lo resuelto en la ejecutoria de amparo.

En efecto, en la sentencia de amparo se determinó que la autoridad encargada de dar cumplimiento sería el Servicio Estatal Tributario de Jalisco y en el auto que

Por su parte la juez de Distrito al tramitar la denuncia de repetición del acto reclamado, ordenó requerir a la autoridad responsable para que rindiera su informe respectivo sin precisar cuál autoridad era quien debía hacerlo, pues, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que la encargada de dar cumplimiento era el Servicio Estatal Tributario de Jalisco a quien no se le giró el oficio respectivo y, únicamente, se hizo al Congreso y al Gobernador del Estado de Jalisco, quienes en un principio fueron señaladas como responsables y a la Secretaría de la Hacienda Público del Estado de Jalisco, quien era el superior jerárquico de aquella, lo que se corrobora de la consulta del expediente electrónico a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

En ese sentido, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la autoridad a la que le atribuyera la repetición del acto denunciado por la parte quejosa con el fin de establecer su existencia o no, aspecto el cual resultaba relevante, pues una vez rendido el mismo y transcurrido ese plazo, si la Juez de amparo determinaba que la actuación de las autoridades involucraba una abstención total respecto del cumplimiento de la sentencia concesoria (por incurrir en actos intrascendentes o

mentos ilegales
er efectiva
ecinueve

itera qu
repetición
e órgano
ecudame
ara decre
del acto
es de e
apremio co
del cump
así, se
r los auto

a en form
la jurispru
Suprema C

SENTENCIA
CUALES SI
VO DE LA
GALES DE
VO VIN
JUSTIFIC
I TÉRMINO
E AMPARO
EL 3 DE AB
cepto lega

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a662063a6b330000000000000016c1
07/05/29 14:31:38

anterior, en
dan acreditada
ro -pero no
z de Distrito
sea el caso
toridad resp
ca un actual
a sentencia
mientos ileg
objetivo cor
al, pues só
a multa cor
o de inyec
bunal Coleg
e Justicia
que en
de que pr
o y, posteri
contumaces
asivas se
asables o vi
tes respect
do moment
efectos pla
y especialn
pues en la
amente c
sanciones
fallo protec
imiento de
dimientos il
cto de gen
los debe
paro, proce
to de la ser
no son con
e lo anterior
responsable o
cumplimien
tisface al ó
na actitud e
gales que
sentencia-
cumplimien
do qué de
vinculada a
ue el acto
o satisfacer
posición de

ro, tal y co
de la mater
judiciales d
ecto en el
que por ell
no lo orden
tampoco
omite de
ncluir con
separac
ez penal),
d para q
ecto) y exp
e conside
defectuosos

ste tribu
del carg
ecer si ac
menos d
ue hace
unciarse

al envi
propi ampa
Servicio
diversas
o y se vi
estado de
e quejos

U

Procedimiento

Juez de Distrito, a efecto de que siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, subsane dicho procedimiento y **determine si existe una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales por parte de las autoridades responsables que retarden el acatamiento de lo resuelto en la sentencia incidental que declare fundada la repetición del acto reclamado, y derivado de ello, deberá analizar y resolver la procedencia de las multas con que aperciba a las autoridades encargadas del cumplimiento del fallo protector.**

Aplicación de jurisprudencias.

Por último, cabe señalar que no es obstáculo para lo anterior, el hecho de que algunos de los criterios invocados en la presente ejecutoria, se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior; sin embargo, resultan aplicables en la especie, porque en el caso no se advierte oposición alguna al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se ordena la reposición de los procedimientos de repetición de acto reclamado, en el juicio de amparo *********, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

SEGUNDO. Se devuelven los autos al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el

Notifíquese; por oficio y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de origen, para los fines legales correspondientes; anótese en el registro y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

MAGISTRADA DISIDENTE

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ
706a6620636a6530000000000000000016c1f
07/05/29 14:31:38

La Secretaria de acuerdos.

daq

8332



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

159137897_0795000041196410003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.1f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/07/26 20:43:17 - 01/07/26 14:43:17	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	97 59 1c 4b 53 cc e8 22 24 6e b4 1e e0 15 f1 5a 74 ac bf a8 b9 4b 95 df 05 13 02 99 77 e5 d2 e0 64 c8 13 31 96 ad 7f b5 a6 0e 9c 3c ae fb bf 6f af 9c dc ab a2 8b bd 24 25 94 60 12 fd 29 a0 3d 9d 04 11 83 f2 85 84 e5 27 a7 6d 81 20 0a e9 bf 5d 05 c3 c7 ef 45 40 85 26 83 5e f4 5f 2d b3 0b 77 d2 69 7e c2 7b 8f 95 88 e9 44 ac 44 4d 03 b4 90 1d af 00 24 02 25 fb e7 28 bd 4d 37 5d 48 3d e9 ae 8f 08 b0 7c 67 9b 80 f1 b3 c6 2a a9 90 a4 9b df 10 39 2c 6a 3a 48 7d 72 0b 77 19 46 fe 3d d9 9f e9 de 36 c7 30 be b2 35 94 a5 01 bc df 01 db a6 1a 66 ca c1 7f e1 2e c2 77 8f dd 4a 49 8e 04 ca f6 ea 16 61 f8 c9 e6 b7 80 8b b9 da 88 ee 37 06 56 8c eb d0 1d fb 61 85 54 34 da 1c b4 04 14 ea f6 5e ca d2 5e 86 5c 11 6a 84 c7 ba e4 97 b7 63 96 5f 59 39 79 57 42 60 37 50 1e c0 ae 14 24 0b 83 f0 94 8a 53 a2 4c ef ed 3e e0 af dc 5b 11 71 f6 cc 79 aa 6b 5e b6 77 6f 91 d2 33 a6 36 36 55 33 1d 9a 16 24 8e e7 84 f0 36 bd 1c cc 73 af d9 00 85 a5 ca 05 86 32 5f b5 40 44 64 b8 e2 65 b1 2a 00 58 b4 c8 77 9e 24 8b 6b be 82 41 80 87 b9 d8 04 ea d7 49 93 b6 12 4f 73 7d 93 b3 b6 8f 14 a1 0e 12 c3 9a d7 e0 db 20 c8 a8 2f 29 69 23 9c f1 80 4f 7f 0e 43 5a 7c c7 55 5a a3 c1 b6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/07/26 20:43:17 - 01/07/26 14:43:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.1f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/07/26 20:43:18 - 01/07/26 14:43:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	175481360			
Datos estampillados:	zUyRlpcOI77HJeKDStyVkjundCc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR IVAN ASCENCIO LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.47.31	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/07/26 20:49:36 - 01/07/26 14:49:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	28 da 78 5f 01 0c fe 5e 8e 4b 70 95 32 9b b4 1a 88 dc 7f 92 b0 4e b7 97 c9 45 c0 90 00 cf e9 2a 7a a8 8c 6c ec e2 75 d1 af 15 d3 1f 18 55 c5 a0 04 1e 10 0f 69 5d 2f 2e b8 9f 47 96 be d0 48 2b e0 1c 68 18 14 91 a4 b1 bc fa 12 6c 32 e0 08 5a ee c2 45 b3 4f 37 f2 20 fa fb b2 72 10 e2 dc 0f 4f 52 49 8c 2c f9 6a 6b 57 50 e2 96 21 58 c3 25 73 d1 c8 d7 e1 d4 7f a7 05 f5 5e 3f 7d 23 61 ab 3a a5 74 a4 c3 8a a9 89 75 38 71 76 9c 87 d4 cb 48 ad 65 ea 71 c2 06 81 45 aa 2b 07 33 6f bf cb 1d a2 5e 89 74 5d 5d fc 55 d4 fb ec bf 50 64 b5 4e a5 ec a5 e3 6d 8f 66 5e 9f 5f 2f f8 03 06 6f 9a b5 0f 8d 4d 5b 9c dc e1 ef 26 c6 2d 26 e3 18 f7 a1 f3 f0 9c 84 dd 0b f3 7c f8 83 bc f2 72 b6 c5 f6 21 89 bb e0 11 63 f4 6b 66 63 90 13 16 5e f2 6f dd 17 c2 58 6b 8d 49 f6 17 b8 08 05 a5 46 26 67 90 99 3f c1 8e 80 a3 48 e5 78 50 f1 80 ea e0 87 bb ba ad 03 81 e2 69 d4 60 e3 a2 19 05 ad a5 c0 c3 81 2a 3d 5c 02 f0 4f 3a 89 b0 14 a5 4b 92 df 39 ec 21 03 36 cf e4 16 3e 72 95 8b 39 a9 27 83 e0 e0 0e 8c cb df 7b 6e fc 6e 66 cd 47 d9 32 26 f7 04 33 07 1e 16 8d a9 f4 2f fd 1a 34 0e 34 b4 c5 6d fd da f9 01 8e 30 e8 a8 bb 30 92 cf 1c a7 d1 60 88 27 ad 5e a4 33 12 7a 3b 1b 47 91			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/07/26 20:49:37 - 01/07/26 14:49:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.47.31			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/07/26 20:49:37 - 01/07/26 14:49:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	175490348			
Datos estampillados:	GQ5WlqWsXjcsWU0HqBs2Z/kCVuE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUCILA CASTELAN RUEDA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.40.4a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/07/26 20:52:14 - 01/07/26 14:52:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5d e4 e9 1c 2a bc b8 b7 a7 18 76 0f 15 31 60 e7 bf ae 0d ef 46 49 37 de 9d 35 d5 37 7f 6f 88 ca 1f da 22 5f e5 86 b2 a1 bd 37 d2 51 12 c6 81 e1 eb 08 5a e6 94 81 07 b4 9a 13 b4 30 a4 41 78 00 1b f9 08 ee c3 57 7c bd 46 77 7d 2d 88 0d 6b 9d 4a 83 d4 4e 10 47 06 40 c1 f6 c4 8d ff 3e b4 b9 d8 e3 a4 94 60 61 51 f9 e2 e9 3c e0 7e 5b df 66 b6 e5 40 76 12 ea 84 4e 13 52 43 b7 5c ba 72 63 f5 a3 ef 6b a5 df 91 ea 77 5a a4 c5 1d 95 c4 3e fa 1c 6d ef 67 62 88 b7 3a 6c eb 1d 34 db 3a c4 7b 6b b6 6e 76 da cd 02 4c e8 b3 3d a5 ef 2a 0f 11 61 d1 9c 4e ff 9c c5 20 a8 a3 e6 29 1c 4e be 42 ae df f3 90 a0 37 6f a6 36 7d 34 97 35 8b 3f b6 98 d1 3e 52 e5 61 c5 20 fa b4 67 5f bf a7 c5 b2 78 89 72 8b d9 7d 78 91 d7 15 cf 67 ec 41 62 04 eb 68 84 a8 36 27 36 62 57 b8 a8 ab c9 a5 5b f7 ca eb 14 3a c2 be 80 ce 3f f5 df 47 a0 73 6f 1c 1f fc 78 b0 42 50 b1 c0 2d c9 1b d0 23 67 30 0a ea b6 8f b5 fd cc c6 9e d4 ea b5 5c c5 3c 96 05 49 f6 ef a1 9f 10 05 a6 ab 61 d2 a2 88 0f c0 76 72 4d 17 d1 92 ae 0b 9d a0 81 fe c0 74 72 b2 b6 ad 73 96 8e 03 d9 43 f4 ee 78 19 5e 90 12 01 48 65 21 66 e7 d2 a8 d2 7e 0a 0d 31 85 f5 f3 3b a7 e0 0c 6f f3 b4 7e d4 4e 36 9f f7 82 c4 cf 08			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/07/26 20:52:14 - 01/07/26 14:52:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.40.4a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/07/26 20:52:15 - 01/07/26 14:52:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	175493305			
Datos estampillados:	MR1Xns/n5V2fmekOkoOW58z2uSM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SILVIA ROCIO PEREZ ALVARADO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.36.16		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/07/26 20:56:03 - 01/07/26 14:56:03		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	29 03 65 9c fa 20 74 8c fa 92 2e 4f 28 4e 39 fb 23 ea ff f0 a8 93 10 15 b4 25 dd c3 91 68 97 2f e7 3d 96 a0 1e e0 b4 66 cf 34 30 57 1e 94 58 44 52 da ff 2d 3d d7 f3 97 50 99 24 a4 5f a0 f6 a7 77 31 9d 19 b2 6f d8 0a 7e 8a 8e 20 a5 3e 4c e0 89 3a 95 82 b8 1d c7 0d 4b 74 aa fb 58 b3 67 9a aa 80 b3 48 84 3f d2 a5 10 e1 6d 8c f8 e9 fd 8a 61 a1 e4 a2 76 89 91 23 72 45 9f f9 6d b3 48 8c a6 b2 ac b7 4b 50 22 3a 76 4a 7c ad 38 96 bc de ab c9 f6 d7 89 92 89 44 79 57 e7 48 6d 2a a1 9c f2 ec 86 2f 3d 4e 61 de 07 0c 5d 4f 41 d6 fc a7 68 66 1e 08 61 c8 39 d3 97 da 84 56 82 e9 6c c5 b8 a0 5e 46 c8 e8 5f 3a 58 e3 f6 36 c2 f5 e5 01 5f ef 3d 06 cd 57 0e 3c f1 ea a2 07 5b ed 51 e4 6f 34 1e 31 b0 60 a4 00 f2 fc 56 9e f1 0f bb 76 59 51 22 a8 b7 6d 65 d9 fe 61 6b 5b 5e eb 96 4e 00 7e 80 09 da 01 e0 3d bc 44 ad 2a f5 7f b8 09 14 91 54 26 90 a9 14 8e 82 a2 ab cd 52 45 be 99 d2 60 13 2c c1 1f 3b aa 0f 07 af 02 8e e5 1b 3c d5 69 a9 32 d7 fd b4 3e dc 07 a8 1a ff b7 64 70 8f 3c 0b 52 94 0b 2e 13 8b 1e 28 b4 e7 38 c8 04 d5 11 fb e4 72 fe 8d d9 92 67 f1 3e 23 ce 80 7f e0 1b 0e f5 ba 1a 05 2f 8a 5d 8d 64 06 e7 94 ce 23 ba a5 57 e6 53 f7 d0 87 63 27 a7 0c 8a 9a 47			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/07/26 20:56:03 - 01/07/26 14:56:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.36.16			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/07/26 20:56:03 - 01/07/26 14:56:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	175498355			
Datos estampillados:	wVmlZr4Qo+AjiuYBKos8jRdgMKQ=			

El uno de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Brianda Guadalupe Cruz Robles, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.